REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 – 03 – 017 – 2022 – 00441 – 00 *(cuaderno principal)*

En el auto inadmisorio (pdf 06) se requirió a la parte demandante para que (i) aclarara quien era el promotor de la demanda (ii) acreditara él envió del poder desde el correo de su mandataria esto es, bertapena866@gmail.co (iii) Dirigiera la demanda en contra de la sociedad bancaria que registra como titular en el certificado de matrícula inmobiliaria (iv) allegara certificados de existencia y representación legal de la pasiva (v) excluyera el juramento estimatorio (vi) aclarara los hechos (vii) allegara pruebas y dictamen pericial (viii) adecuara las pretensiones probatorias _testimonios_ (ix) allegue prueba del avaluó catastral y (x) explique porque promueve la acción judicial en desmedro de la sentencia dictada dentro del proceso reivindicatorio 2011-0723.

Revisada la subsanación de la demanda (pdf. 07) se tiene que el demandante no absolvió de manera correcta cada uno de los requerimientos hechos por la judicatura, comoquiera que no realiza las claridades en el cuerpo de la demanda sobre quien promueve la acción de pertenencia y en lo concerniente al poder, no acredito la remisión del poder como mensaje de datos desde el correo electrónico de la señora Bertha Dórela Peña Cruz (art. 5 ley 2213 de 2022) que era lo solicitado por el Despacho.

Por otro lado, a pesar de que en el escrito indica aportar todas las pruebas documentales requeridas con N° 4, 7, 8, 11 del auto inadmisorio, una vez revisado el escrito de subsanación se extrañan todas las documentales referidas, por lo tanto, no pueden ser valoradas por la judicatura.

Finalmente, sobre las manifestaciones de los hechos esta dependencia judicial es clara al requerir al profesional del derecho que aclare el tiempo en el cual se ejercitó la posesión definiéndose un margen de tiempo claro y expreso bien sea cuatro (4) o doce (12) años, no obstante, la subsanación deja de forma indefinida la manifestación de posesión sin determinar desde que momento se comenzaron los actos de posesión y la totalidad de años, incumpliendo las solicitudes hechas por la judicatura.

En igual sentido se tienen las pretensiones, direccionamiento de la demanda, solicitud de pruebas testimoniales, retiro del juramento estimatorio, pues la parte actora no cumple con las cargas impuestas, quedándose cortos sus intentos de subsanar los errores visibilizados por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia formulada por **BERTHA DORELA PEÑA CRUZ** versus **BANCOLOMBIA S.A. Y TITULIZADORA COLOMBIANA S. A. – HITO.**

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.49 del 23/11/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa77763f713bf788433ea8406491eb636c54782d832aca2d4e90091c82afbe3d**
Documento generado en 22/11/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MPCA